



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00042-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por IDINAEEL BAYONA TORRADO mediante apoderada judicial, contra SANTIAGO BASTO DIAZ, para decidir sobre su admisión.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1°. En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., al no indicarse el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al numeral 1° del artículo 28 ibídem, que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

2°. Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del Código General del Proceso, la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-2 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3°. Se omite dar cumplimiento a lo prescrito por los numerales 1 y 3 del artículo 401 del C.G.P. Se echa de menos: **1)** Los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos, necesarios para conocer la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde. **2)** El dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios. El adosado con la demanda puede advertirse hace relación a un dictamen para la verificación y linderos del desenglobe 025-2015 de la Secretaría Municipal de Bochalema (N. de S.), que no corresponde al objeto del presente proceso.

4°. Se deberá allegar la dirección electrónica del demandado, para las correspondientes notificaciones, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, o realizar la correspondiente manifestación de desconocimiento de la dirección electrónica de la parte pasiva.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1, 2, y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, acorde con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

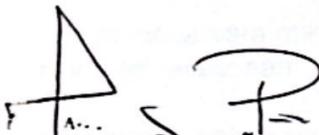
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO , como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **22 de abril de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 26
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO